

12551 - RV: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO EL DE APELACION DDTE: HUMBERTO POSSO DDA: MARIA INES MENDEZ RAD. No. 2022-214

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/09/2022 9:18

Para: Constanza Tellez Paz <ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (69 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION MARIA INES MENDEZ.docx;



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

 (2) 8986868 Ext.2122/2123

 j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: Ricardo Navia <ricardo-navia88@hotmail.com>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 8:31

Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO EL DE APELACION DDTE: HUMBERTO POSSO DDA: MARIA INES MENDEZ RAD. No. 2022-214

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Ricardo Navia <ricardo-navia88@hotmail.com>

Sent: Monday, September 12, 2022 11:31:43 PM

To: Ricardo Navia <ricardo-navia88@hotmail.com>

Subject: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO EL DE APELACION DDTE: HUMBERTO POSSO DDA: MARIA INES MENDEZ RAD. No. 2022-214

Santiago de Cali 12 septiembre de 2022

Señores

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE DIVORCIO
DEMANDANTE: HUMBERTO POSSO HOYOS
DEMANDADO: MARIA INES MENDEZ URIBE
RADICACION: 2022-00-214-00

RICARDO ALBERTO NAVIA DIAZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted a fin de interponer el recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el Auto Interlocutorio 2264 de fecha 07 de septiembre de 2022, mediante el cual su despacho aprueba la REFORMA A LA DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la parte demandante sin CUMPLIR CABALMENTE LA EXIGENCIA que trata el artículo 93 del C.G.P. EN LO CONCERNIENTE A SU PROCEDENCIA POR UNA SOLA VEZ, ...realizando una clara violación flagrante al debido proceso, razones que con todo respeto no comparto:

PRIMERO: A la luz del C. G. P. el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el Auto Interlocutorio 2264 del 07 de septiembre de 2022, se interpuso dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente Auto.

SEGUNDO: El medio de impugnación interpuesto cumple con los requisitos legales como son: a) Estoy legitimado para interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación b) El Auto Interlocutorio causa agravio a mi representado. C) El Auto admite el recurso de apelación D) Y el recurso se formuló dentro del margen establecido por la Ley.

TERCERO: Que el auto proferido el 07 de septiembre de 2022, por Ustedes, admite la reforma a la demanda conforme a los artículos 93 del C. G. P. a sabiendas de que la demandante había presentado el día 18 de julio de 2022, por una sola vez la reforma a la demanda y la cual fue RECHAZADA el día 27 de julio de 2022 por el despacho, perdiendo la oportunidad procesal de volver a presentarla, y vuelve a presentar otra reforma a la demanda el día 1 de agosto de 2022 la cual fue inadmitida y vuelve a presentarla el día 22 de agosto de 2022, la cual es admitida el 7 de septiembre de 2022,

siendo esta EXTEMPORANEA, pregunto señor Juez la normatividad es clara y expresa al tenor del art. 93 del C.G.P. AL MANIFESTAR QUE ES POR UNA SOLA VEZ Y LA DEMANDANTE LA PRESENTO EN 3 OPORTUNIDADES, QUE HUBIERA PASADO SINO ES ADMITIDA EN ESTA OPORTUNIDAD NOS LLEVARIA CUANTO TIEMPO SEÑOR JUEZ PARA SU ADMISION Y DONDE QUEDA EL PRINCIPIO DE LA INMEDIATEZ Y DE LA ECONOMIA PROCESAL Y LA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO.

CUARTO: Que conforme al Artículo 42 del C.G.P. Los Jueces Civiles tienen Deberes, Poderes y Responsabilidades, para garantizar el ejercicio del derecho en los procesos, de una manera pronta, oportuna y eficaz, y el fin primordial del proceso es que la parte demandada tenga un debido proceso, de una manera justa y equitativa.

QUINTO: La actuación que se ha desarrollado al interior del plenario es violatoria al debido proceso, al permitirle a la demandante presentar la REFORMA A LA DEMANDA NO POR UNA SOLA VEZ COMO LO ESTABLECE el artículo 93 del C.G.P. SINO HASTA POR TRES (3) VECES lesionando flagrantemente el debido proceso del demandado, y lo que se pretende es la oportunidad procesal de salvaguardar el interés jurídico del demandado.

SEXTO: El señor Juez del A-QUO debía haber fundamentado su decisión teniendo en cuenta EL ART. 93 C.G.P. y el ART. 42 DEL C.G.P.

PETICION

- Solicito a su Despacho concederme el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, para que la instancia superior se pronuncie sobre lo debatido, contra el auto 2264 de septiembre 07 del año 2022, mediante el cual su despacho admite la reforma a la demanda siendo esta extemporánea conforme al artículo 93 del C.G.P. VIOLANDO FLAGRANTEMENTE EL DEBIDO PROCESO A LA PARTE DEMANDADA, siendo esto un error de hecho, es una clara violación indirecta de una norma de carácter sustancial derivado de un ERROR DE HECHO, por FALSO JUICIO DE IDENTIDAD y FALSO JUICIO DE EXISTENCIA de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Nacional, una clara violación al debido proceso, principalmente al principio de congruencia, es claro que existen defectos protuberantes que permiten observar que es evidente la inaplicación del precedente jurisprudencial constitucional al caso concreto, por falta de valoración de la prueba que se cuestiona se puede concluir que existe vía de hecho, tiene un grave problema de complementación en su decisión, que permite colegir la vulneración del Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, porque los

actuaciones Administrativas no se apoyan en la definición concreto de los hechos, defensas y prueba legalmente allegada al litigio controvertido. De igual manera se demuestra que es palmario la vulneración del principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del C.G.P., al no estar en consonancia las decisiones con los hechos, las pruebas y preceptos en que se sustentan.

Algunos apartes del Principio de Congruencia:

Autor: Ignacio Avendaño Leyton

Para lograr que el proceso cumpla con su función de un tratamiento útil de la administración de justicia son necesarios ciertos principios que se basen en postulados elementales de justicia, estos son los llamados Principios Procesales, son las grandes directrices que van a permitir que el proceso pueda operar eficazmente.

En este entendido, el principio de congruencia constituye, junto a otros, uno de los pilares en base a los cuales se estructura el proceso para un avance coordinado y eficaz hacia la solución jurisdiccional del asunto.

En relación con la congruencia, el derecho romano expresaba lo siguiente: “*sententia debet esse conformis, libello; ne eat judex, ultra, extra aut citra petita partium; tantum legatum quantum judicatum; judex judicare debet secundum allegata et probata partium*” (la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes).[\[1\]](#)

Ahora bien, para efectos de entender este trascendental principio, debemos comenzar señalando que la palabra congruencia proviene del latín *congruentia*[\[2\]](#) que significa coherencia o relación lógica y que, en su sentido natural y obvio, la concebimos como la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio.[\[3\]](#)

Doctrinariamente la congruencia se ha definido como “un principio normativo que limita facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico”.[\[4\]](#)

A su vez, DEVIS ECHANDÍA la define como “el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido

y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicato o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas”.^[5] Entiende este autor que “los derechos de acción y de contradicción imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y por una sentencia, cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos”.^[6]

En síntesis, se puede sostener que la congruencia es la debida correspondencia entre las partes que componen un todo. Para nuestra jurisprudencia, el principio conforme al cual debe existir conformidad entre todos los actos del procedimiento, aisladamente considerados, que componen el proceso. Si bien se pone énfasis por la doctrina en resaltar los nexos entre las pretensiones sostenidas por el actor y la sentencia, no se puede desconocer que tiene igualmente aplicación en relación con la oposición, la prueba y los recursos, teniendo su mayor limitación en cuanto a los hechos de la causa, ya que en lo referente al derecho aplicable, al juez le vincula al principio *iura novit curiat*, en el sentido que el juez conoce y aplica el derecho.^[7]

Ahora bien, podremos sostener y con razón, que en nuestro derecho no existe un conjunto de disposiciones que regulen explícitamente este principio, que lo estructure en sus presupuestos, requisitos y efectos, pero no por ello ha sido desconocido en nuestro ordenamiento, por cuanto se refieren a la congruencia directa o indirectamente distintas normas, entre las que se cuentan aquellas que regulan el contenido de las sentencias, incluyendo –por supuesto- el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la forma de las sentencias del 30 septiembre de 1.920, a las cuales debemos agregar aquellas normas que sancionan formalmente su inobservancia, siendo este último tema el que será principalmente abordado en el presente artículo.

1. *Manifestaciones del principio de congruencia en el proceso civil actual.*

Tal como se dijo anteriormente, en nuestro sistema procesal civil este principio no se encuentra expresamente reglado,^[8] pero sabemos que es necesaria su aplicación al momento de resolver el tribunal sobre el fondo del asunto. A través de ese acto jurídico procesal, éste principio se manifiesta como una limitante a las facultades del sentenciador, lo cual en caso de su contravención acarrea la nulidad del fallo, ya sea, mediante la interposición del recurso de casación formal o de oficio por parte del

Tribunal Superior cuando verifique dicha anomalía en la sentencia (artículo 775 del Código de Procedimiento Civil).

En efecto, según dispone el artículo 768 del Código adjetivo “*El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: 4ª En haber sido dada la sentencia ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la consideración del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley*”.

El artículo transcrito es indicativo del doble cariz que presenta el defecto en caso de verificarse, esto es: otorgar más de lo pedido, que es la *ultra petita* propiamente tal y, el extender el fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, aspecto que conforma la denominada *extra petita*.

Tanto en nuestro país como en el derecho comparado, se ve en la denominada *ultra petita* -más allá de lo pedido-, un vicio que conculca un principio de la congruencia, rector de la actividad procesal y que se ve atacado, precisamente, con la “incongruencia” que pueda presentar una decisión con respecto al asunto controvertido. Así, v.gr., la Corte Suprema del Perú en un caso contra una empresa chilena señaló que: “el principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no pueda ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o medios impugnatorios”.[\[9\]](#)

Este principio, según nuestra Jurisprudencia, se basa en diversos fundamentos, ámbitos de aplicación y objetivos. Primeramente, busca vincular a las partes y al juez al debate y, por tanto, conspira en su contra la falta del necesario encadenamiento de los actos que lo conforman, a los que pretende dotar de eficacia. Por consiguiente, se trata de un principio que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, al mismo tiempo que cautela la conformidad que debe existir entre todos los actos del procedimiento que componen el proceso. Si bien, son de vital importancia los nexos que han de concurrir entre las pretensiones sostenidas por el actor, las excepciones del demandado, la prueba y los recursos y sentencia que en definitiva se dicte, lo cierto es que el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, siendo de su cargo conocer y decir el derecho en lo que concierne al caso concreto –*iura novit curia*-, siempre, como se ha dicho, enlazando a las acciones y excepciones, alegaciones y defensas que las partes hayan sostenido en el pleito. [\[10\]](#)

En cuanto a los efectos que genera la transgresión de la congruencia, estos se sitúan, tal como se enunció, en la teoría de la nulidad procesal, que permite invalidar los actos que la contravienen. Es decir, se sanciona la transgresión de la congruencia porque constituye una garantía para las partes, un límite para el juez, que otorga seguridad y certeza a las partes e interviene la posible arbitrariedad judicial.

Ahora bien, la clasificación clásica que se hace de la incongruencia es la siguiente:

1. a) Incongruencia por *ultra petita* (*ne eat iudex ultra petita partium*), que se produce al otorgar más de lo pedido, circunstancia que puede darse tanto respecto de la pretensión como de la oposición.
2. b) Incongruencia por *extra petita* (*ne eat extra petita partium*), al extender el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a la decisión del tribunal, que puede incluso estar referida a negar lo que no ha sido solicitado sea por vía de pretensión u oposición.
3. c) Incongruencia por *infra petita* (*ne eat iudex infra petita partium*), defecto cuantitativo cuando se decide sobre una pretensión en extensión menor que lo solicitado, sea que se conceda o niegue y en el entendido que se ha requerido una cantidad determinada y no otra. También concurre si se otorga menos de lo reconocido por el demandado, y
4. d) Incongruencia por *citra petita* (*ne eat iudex citra petita partium*), llamada también omisiva o *ex silentio*, que se produce al omitir la decisión de un asunto cuya resolución formó parte de la contienda y no existir autorización legal que permita así decidirlo, falta de pronunciamiento que puede ser total o parcial; igualmente al expresar que no se decide una acción o excepción por incompatibilidad, la cual resulta inexistente o se reservar el pronunciamiento para otra etapa u otro juicio, en circunstancias que no fue solicitado en tales condiciones y no lo ordena la ley.[\[11\]](#)

En este entendido, para efectos de verificar la presencia de esta infracción –la incongruencia–, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que debe analizarse la cuestión controvertida en el pleito en su integridad, en comparación con la parte dispositiva de la sentencia, sea que ésta se encuentre en los considerandos decisorios, como en la resolución del fallo propiamente tal.[\[12\]](#)

Ahora bien, la “incongruencia”, según el profesor español Manuel SERRA, puede ser considerada “como la falta de adecuación entre las pretensiones de las partes formuladas oportunamente y la parte dispositiva de la resolución judicial”.[\[13\]](#) En similar sentido, el Tribunal Constitucional español ha sostenido que la incongruencia es “un desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado sus

pretensiones que constituyen el objeto del proceso en los escritos esenciales del mismo. Al conceder más, menos o cosa distinta a lo pedido".^[14]

En consecuencia y más allá de lo sostenido, podemos concluir que en nuestro sistema procesal este principio se ha regulado mayormente vía doctrinal y jurisprudencial, dejando solo reglamentada en el texto legal su contravención, sin embargo, aun cuando no se manifieste expresamente y con la nitidez necesaria en el Código adjetivo, sabemos que el alma y vigor de todo ordenamiento jurídico, se encuentra también en sus principios, los que, además, conllevan naturalmente a la idea del justo, racional y debido proceso.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

PRIMERO: Que según la Sentencia T-442/94 manifiesta que "el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica, dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Se aprecia más la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debió realizar y efectivizar la decisión de rechazar lo solicitado, mediante la aplicación de los principios, derechos, y valores Constitucionales.

SEGUNDO: APARTES DE SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL DERECHOS SOBRE LOS CUALES SE INVOCA LA PROTECCIÓN:

Art. 29 de la C. N. Debido Proceso:

La carta política dentro de las garantías constitucionales tiene enmarcado como fundamental en su artículo 29 el debido proceso. Este derecho es de obligatorio cumplimiento en las actuaciones tanto judiciales como administrativas, es indispensable

para la defensa de los derechos de los ciudadanos. Por esa razón se debe respetar las formas propias de cada proceso. Lo anterior permite que se garantice la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de todas y cada una de las etapas establecidas previamente por el ordenamiento jurídico. Al respecto la Corte Constitucional ha sido abundante, como se advierte en el siguiente pronunciamiento: “*El Debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la administración de justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: Sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tienen todas las personas a la recta administración de justicia.*”

“*Es debido proceso aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material*” (Sentencia No T001- del 12 de enero de 1.993

En idéntico sentido la Corte señaló lo siguiente: “*El Debido proceso es un derecho fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos o desviaciones de las autoridades, originadas no solo en actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los intereses legítimos de aquéllas*”.

“Corresponde a la noción del debido proceso, el que se cumple con arreglos a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual

conduzca la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción”(Subrayado fuera del texto)

“ En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

“ Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normativa, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias “ (/Sentencia No C-14 del 28 de abril de 1.994)

Al respecto, es evidente que la decisión de los Jueces no obedece a un adecuado análisis de las diferentes Sentencia emitidas. Esta argumentación constituye fundamentalmente la manifiesta violación al debido proceso, en primer lugar, porque el dictamen pericial es claro, preciso y conciso al determinar que se le pago en exceso a la parte demandante y existe un saldo a favor del demandado al año 1999. Se equivocan en la interpretación de la Ley.

VIA DE HECHO:

Es procedente por causa de haberse incurrido con ella en vías de hecho que riñen: a) Con el debido proceso, al realizar erróneamente la interpretación de la Ley por falso juicio de identidad y falso juicio de existencia. b). El derecho de defensa, porque los fundamentos de su decisión son caprichosos y personales que hacen imposible el ejercido de este derecho.

La vía de hecho, de acuerdo con los elementos predicados por la Corte Constitucional en la sentencia T- 327 del 15 de Julio de 1994 y aplicados al caso presente son:

- a) Que la conducta del agente carezca de fundamento legal, o le den una interpretación y aplicación errada a lo establecido por la Ley.
- b) Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quién desempeña la autoridad Judicial, al darle una interpretación subjetiva y caprichosa de lo establecido por la Ley.
- c) Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de manera grave e inminente". Con la grave, injusta e ilegal decisión, vulneró mis derechos fundamentales al debido proceso, el derecho de defensa, a la justicia a la equidad al principio de congruencia. Esta vulneración de mis derechos fundamentales es grave e inminente, por causa de las consecuencias económicas que me produce la conducta de la entidad administrativa.

LAS DECISIONES DEL A-QUO, FUNDAMENTADAS EN UN FALSO JUICIO DE IDENTIDAD Y FALSO JUICIO DE EXISTENCIA, SE CONSTITUYEN EN UNA AUTENTICA VÍA DE HECHO:

La decisión cuestionada constituye una innegable vía de hecho, pues bajo el argumento de estar dando una aplicación genuina al C.G.P, en realidad envuelve una vía de hecho, por aplicación caprichosa y arbitraria de una norma legal que deja al perjudicado con tal decisión, sin otros medios de defensa idóneos para reparación de sus derechos.

Los presupuestos establecidos por la Doctrina de la Corte Constitucional para que opere la protección de derechos fundamentales lesionados mediante decisión judicial se encuentran dados en el caso de autos.

En efecto la jurisprudencia constitucional (sentencia T327/94 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa) ha considerado que existe vía de hecho en una decisión judicial y que la misma es susceptible de una acción de tutela siempre que se den las siguientes circunstancias:

- **QUE LA CONDUCTA DEL AGENTE SE ENCUENTRE DESPROVISTA DE FUNDAMENTO LEGAL:** En este caso es evidente que se presenta este requisito,

pues como se vio, la decisión de interpretar erróneamente la Ley, al no tener en cuenta la presentación de la reforma a la demanda por una sola vez, por lo tanto, es arbitraria y resulta abiertamente contraria a la ley, además de atentar contra los derechos del demandado.

- **QUE LA ACCION OBEDEZCA A LA VOLUNTAD SUBJETIVA DE QUIEN DESEMPEÑA LA AUTORIDAD JUDICIAL:** Por la misma razón, en la medida en que carece de fundamento jurídico, esta decisión obedece a la voluntad subjetiva del señor Juez resultando arbitrariamente contraria a las disposiciones legales vigentes y aplicados al caso en concreto, quebrantando los principios constitucionales y vulnerando mis derechos básicos. Las Decisiones se hayan desprovistos de todo fundamento objetivo manifestándose como violación flagrante de la Constitución y la ley dejándola desprovista de toda legitimidad al no corresponder a una fundamentación objetiva y razonable como se caracterizan las decisiones estatales.
- **QUE TENGA COMO CONSECUENCIA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, DE MANERA GRAVE E INMINENTE:** Como se ha venido explicando, El señor Juez no ha valorado tal como lo establece el Código General del Proceso

ELEMENTOS QUE DEMUESTRAN LA CONFIGURACIÓN DE LA VIA DE HECHO POR INTERPRETACIÓN Y CONSECUENTE APLICACIÓN ARBITRARIA DEL DERECHO:

- El Acto Administrativo “ Ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia que el error grave para ser considerado como tal debe ser ostensible, para lo cual debe recaer sobre circunstancias materiales u objetivas de la sujeta sometida a la prueba. Dentro del error grave cabe también el error esencial de que habla el antiguo código de procedimiento civil que rigió hasta 1.931, y que se refería sobre el fondo del mismo dictamen, a cualidades fundamentales de las cosas contentivas de sus atributos específicos, como si su anillo de oro se avalúa como de plata, o en vez de avaluar un caballo se avalúa un novillo, pero en la tacha del error grave no puede

caber más que lo dicho. Si con su contexto se aceptase en el incidente de tacha de discusión alrededor de las bases subjetivas que cada juez estimase adecuadas para sacar sus deducciones, se prejuzgaría sobre el fondo del mismo, anticipándose el fallo sobre aspectos propios del fallo definitivo; pues es en este donde se analiza el proceso intelectual a que el experto acude para formular la conclusión que **“el juzga mas acertada”** (negrilla y subrayado fuera del texto), esto es lo que constituye la crítica del fallo, impropia de hacer en esta instancia procesal y como en el caso de fallos las objeciones contra él se enderezan precisamente a destruir parte de las argumentaciones del experto, atacando a fondo algunas de las conclusiones a que ha llegado en relación con los perjuicios patrimoniales de que se queja el demandado.

La vía de hecho surgida de la actuación procesal arbitraria desplegada por el funcionario Administrativo es determinable teniendo en cuenta, entre otros, la naturaleza de la actuación pertinente, del mismo. Porque si bien la decisión de la actuación permite establecer separadamente en la motivación y la decisión de la existencia de una vía de hecho sobre su contenido;

“De acuerdo a lo expresado, no hay duda que el Señor Juez, al permitir la reforma a la demanda en más de una oportunidad en el proceso, a sabiendas de que el artículo 93 es claro y expreso al manifestar que es POR UNA SOLA VEZ, aplicó normas legales erróneamente, con lo cual incurrieron en vías de hecho. Por consiguiente, el derecho al debido proceso, invocado por el accionante para solicitar el amparo al que se ha venido haciendo referencia, con fundamento en las normas vigentes.

TERCERO: Constitucionalmente toda persona tiene derecho a tener UN DEBIDO PROCESO, y la pretensión de mi poderdante es tener un juicio justo y equitativo al interior del plenario.

CUARTO: Conforme a lo anterior y a la valoración probatoria que realicen el Señor Juez, conforme a la sana critica en uso de sus facultades legales, El Auto debe ser revocado en su totalidad, y en su lugar NO ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA POR SER EXTEMPORANEA CONFORME AL ART. 93 DEL C.G.P.

SEPTIMO: Sírvase señor Juez reponer el auto atacado o en su defecto concederme el recurso de apelación para que la instancia superior se pronuncie sobre lo debatido.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 42 y 93 del C.G.P., y el art. 29 de la Constitución Nacional.

PRUEBAS

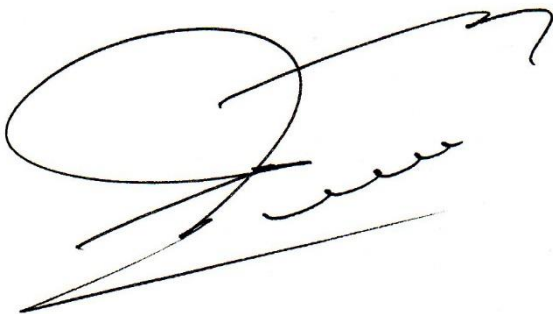
Sírvanse tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso.

ANEXOS

Me permito anexar copias del presente escrito para archivo.

De Usted Señor Juez.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'R' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RICARDO ALBERTO NAVIA DIAZ
C. C. No. 16.662.355 de Cali
T.P. No. 79.170 del C. S. de la J.